



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Sr. Ervin Novas Bello, gerente del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante “Banco Central”), **en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante “Consejo”); y **Sra. Fabel María Sandoval Ventura, secretaria del Consejo**, **CERTIFICAN** que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Segunda Resolución, R-CNMV-2024-05-MV**, adoptada por el Consejo en la reunión celebrada en fecha **once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)**, la cual reposa en los archivos de esta Secretaría, a saber:

SEGUNDA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE FECHA ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). R-CNMV-2024-05-MV

REFERENCIA: Autorización para someter a consulta pública el proyecto de modificación del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.

RESULTA:

Que mediante la comunicación recibida en fecha ocho (8) de abril del dos mil veinticuatro (2024), el señor superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante “superintendente”), elevó al conocimiento y ponderación del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Consejo”), una solicitud de autorización para someter a consulta pública el proyecto de modificación del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano (en lo adelante “proyecto de modificación del Reglamento PLAFT”).

Que conforme a las facultades que le confieren la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación (en lo adelante “Ley núm. 249-17”), y el Reglamento Interno del Consejo, adoptado por este organismo colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, dictada el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante “Reglamento Interno del Consejo”); el Consejo, sesionando válidamente previa convocatoria cursada con la correspondiente documentación soporte, tiene a bien exponer lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que de la lectura combinada de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 249-17 se desprende que la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante “Superintendencia”) constituye un organismo



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

autónomo y descentralizado del Estado, con autonomía administrativa, financiera y técnica, cuyo objeto es promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de la referida ley y mitigar el riesgo sistémico.

2. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 249-17, la Superintendencia está integrada por un órgano colegiado, el Consejo, y un funcionario ejecutivo, el superintendente.
3. Que la referida ley, en la parte capital de su artículo 13, establece que el Consejo es el órgano superior de la Superintendencia, con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.
4. Que, aunado a lo anterior, el numeral 5 confiere al Consejo la atribución de “[d]ictar, a propuesta del Superintendente, los reglamentos de aplicación de esta ley.”
5. Que, de igual manera, el artículo 25 de la Ley núm. 249-17 reitera que “[e]l Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en esta ley.”
6. Que, por otro lado, el artículo 13, numeral 4, de la Ley núm. 249-17, señala que constituye una atribución del Consejo revisar de manera periódica el marco regulatorio del mercado de valores, adecuándolo a las tendencias y realidades del mercado y proponer, por iniciativa propia o a propuesta del superintendente, las modificaciones que sean necesarias.
7. Que el párrafo I de dicho artículo añade que “[e]n el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Consejo y la Superintendencia observarán los principios de legalidad y las reglas de consulta pública, participación y transparencia contenidos en la Constitución de la República y las leyes vigentes”.
8. Que, sobre este particular, el artículo 37 del Reglamento Interno del Consejo establece que la preparación de los borradores y la colocación en consulta pública previa es responsabilidad del Superintendente del Mercado de Valores.
9. Que es de resaltarse que el artículo 2 de la mencionada Ley núm. 249-17 revela que las disposiciones contenidas en dicho estatuto jurídico se aplican a todas las personas físicas y jurídicas que realicen actividades, operaciones y transacciones en el mercado de valores de la República Dominicana, con valores de oferta pública que se oferten o negocien en el territorio nacional.
10. Que conforme al artículo 3, numeral 33, de la Ley núm. 249-17, participante del mercado de valores “[e]s la persona física o jurídica, inscrita en el Registro del Mercado de Valores y regulada por la Superintendencia del Mercado de Valores”.

11. Que, a este respecto, el artículo 36 de la mencionada ley establece que “[l]a Superintendencia tendrá un Registro a disposición del público, que podrá ser electrónico, y en él se inscribirán las personas físicas y jurídicas que participen en el mercado de valores, así como la información pública respecto de los valores inscritos en el Registro y de los participantes del mercado de valores regulados por esta ley.”
12. Que en fecha once (11) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), mediante su Tercera Resolución, R-CNMV-2018-12-MV, el Consejo sancionó el Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, cuyo objeto es establecer disposiciones a las que deberán acogerse los sujetos obligados inscritos en el Registro del Mercado de Valores con el fin de mitigar el riesgo de ser utilizados para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
13. Que a través de comunicación recibida en la Secretaría del Consejo el ocho (8) de abril del dos mil veinticuatro (2024), el señor superintendente elevó ante este órgano colegiado una solicitud por medio de la que procuraba recibir una autorización para iniciar proceso de consulta pública del proyecto de modificación del Reglamento PLAFT.
14. Que, según la precitada misiva, “el objeto esencial de este proyecto regulatorio radica en armonizar la regulación sectorial en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, al contenido de la Guía de Identificación Digital emitida por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en marzo de dos mil veinte (2020) y las recomendaciones emitidas por este organismo en el mes de julio del año dos mil veintidós (2022).”
15. Que, de igual manera, se indica que cónsono con las mejores prácticas y tendencias de los mercados financieros, el proyecto de modificación procura adecuar el texto reglamentario para fomentar la implementación del *onboarding* o vinculación digital de los participantes del mercado de valores.
16. Que, paralelamente, se reseña que el proyecto de modificación del Reglamento PLAFT pretende precisar aspectos inherentes a la supervisión de los sujetos obligados, desarrollar los elementos o procedimientos diferenciados que serían aplicables a la debida diligencia atendiendo al nivel de riesgo del cliente, así como optimizar la comprensión e interpretación de la normativa teniendo como base las mejoras identificadas en el ejercicio de las potestades que ostenta la Superintendencia e interacciones con los sujetos obligados.
17. Que el oficio del señor superintendente estuvo acompañada de un documento titulado “Exposición de Motivos”, junto con un informe denominado “Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante”, ambos elaborados por la Dirección de Regulación e Innovación de la Superintendencia.
18. Que en el documento “Exposición de Motivos” se establece que la República Dominicana, como parte del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), miembro asociado del Grupo de Acción



Financiera Internacional (GAFI), participa activamente en la “elaboración, revisión y modificación de las recomendaciones emitidas por este organismo”, las cuales constituyen el estándar internacional contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva a lo que deben adherirse los asociados y cuyo cumplimiento técnico es evaluado periódicamente con el propósito de verificar su nivel de implementación, lo que abarca -entre otras cosas- la valoración de las fortalezas y debilidades del marco normativo en la materia.”

19. Que se agrega que, atendiendo a la relevancia de las recomendaciones emitidas por el GAFI, y para el cumplimiento de los compromisos asumidos como miembro del GAFILAT, el ordenamiento jurídico nacional -en todos sus niveles- se ve permeado por su contenido y, por ende, se desarrollan disposiciones que replican o buscan transmitir los lineamientos trazados por las mismas.
20. Que se explica, además, durante el mes de marzo del dos mil veinte (2020), el GAFI emitió una Guía de Identidad Digital en la que se exhorta a las autoridades gubernamentales a “desarrollar pautas o regulaciones claras que permitan el uso apropiado, basado en el riesgo, de sistemas de identidad digital confiables e independientes, por parte de los sujetos obligados”; “evaluar si las regulaciones y orientaciones existentes sobre debida diligencia del cliente (DDC), se adaptan a los sistemas de identidad digital y revisarlas, según proceda, a la luz del contexto jurisdiccional y del ecosistema de identidad”; “fomentar un enfoque flexible y basado en el riesgo para utilizar sistemas de identidad digital para la DDC que apoyen la inclusión financiera”, y “adoptar políticas, reglamentos y procedimientos de supervisión y análisis que permitan a los sujetos obligados desarrollar un enfoque eficaz e integrado «basado en el riesgo» que aproveche los flujos de datos, la arquitectura tecnológica y los procesos en todas las actividades pertinentes de identidad digital, ALA/CFT, lucha contra el fraude y gestión del riesgo en general para reforzar todas las funciones relacionadas con el riesgo”.
21. Que el documento “Exposición de Motivos” describe que las Recomendaciones GAFI fueron revisadas en julio del dos mil veintidós (2022) con el propósito de contemplar “nuevas amenazas emergentes, clarificar y fortalecer muchas de las obligaciones existentes”, así como también “robustecer los requisitos para las situaciones de mayor riesgo, con el fin ulterior de permitir que todos los países se focalicen más en aquellas áreas de alto riesgo o donde se podría mejorar la implementación”.
22. Que, de manera específica, dicha revisión tuvo como resultado cambios y aclaraciones relevantes en lo que respecta a la evaluación de riesgos y aplicación del enfoque basado en riesgos, uso de nuevas tecnologías, transparencia y beneficiario final de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas; al igual que fueron actualizadas las notas interpretativas asociadas a estos aspectos, a la cooperación y coordinación nacional, delito de financiamiento del terrorismo, entre otros.
23. Que, por su parte, el informe denominado “Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante” destaca que el proyecto de modificación del Reglamento PLAFT busca, entre otras cosas, ajustar la normativa a las nuevas

recomendaciones del GAFI y efectuar ajustes para claridad de la perspectiva regulatoria y, por ende, de las obligaciones a cargo de los participantes del mercado de valores.

24. Que, de manera particular, se resaltan las modificaciones listadas a continuación:

- a) Modificar los literales a), e), i) y j) del artículo 3 (Definiciones), a los fines de adecuar las terminologías a la realidad de la nueva realidad digital y a las recomendaciones previstas por la Guía de Identidad Digital del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
- b) Modificar el artículo 7 y su párrafo I (Programa de prevención y control de lavados de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva) a los fines de establecer la aprobación del programa por el consejo de administración del sujeto obligado.
- c) Incorporar los literales q) y s) al artículo 8 (Obligaciones de los Sujetos Obligados), referente aquellas obligaciones que poseen los sujetos obligados supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores.
- d) Incorporar un párrafo en el artículo 10 (Transacciones realizadas por los empleados) referente al componente de las políticas internas de los sujetos obligado frente a las transacciones que deseen realizar.
- e) Modificación integral del artículo 45 (Sobre el riesgo de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva del sector), relativa a la información que deben remitir los sujetos obligados a la Superintendencia a través del oficial de cumplimiento sobre el universo de su cartera de clientes y sus transacciones posterior al cierre trimestral.
- f) Modificación del párrafo III del artículo 46 (Plan de seguimiento, evaluación y control) sobre el plazo para la remisión del informe y los resultados de la auditoría interna.

25. Que el informe “Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante” resalta que la propuesta busca modificar y adecuar a la nueva realidad digital y a las recomendaciones revistas por la Guía de Identidad Digital del GAFI, así como mejorar la información remitida de manera periódica por los sujetos obligados y fortalecer la estructura de gobierno corporativo.

26. Que tal documento añade que las medidas entrarían en vigencia en el plazo de tres (3) meses a partir de la publicación de la modificación reglamentaria y se espera que, a dicho momento, se encuentren adecuados y corregidos aquellos aspectos que ameritan una acción directa por parte de los sujetos obligados.



FSV

27. Que, finalmente, el referido informe cita que los principales objetivos específicos del proyecto de modificación son:
- a) Afianzar la debida diligencia mediante el uso de medios digitales y canales no presenciales que permitan eficientizar el proceso de vinculación o afiliación tanto para los participantes del mercado de valores como para los futuros inversionistas.
 - b) Mejorar definiciones para ayudar a una mejor implementación de los conceptos y alinear a los mecanismos digitales de afiliación y transacción de clientes.
 - c) Eliminar definiciones que no se utilizan en la redacción del reglamento para evitar confusión.
 - d) Modificar el canal de tramitación y adicionar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) como receptora directa del informe de todas las transacciones realizadas en un mismo mes por los titulares que, de manera individual o consolidada, igualem o superen el monto de quince mil dólares (US\$15,000.00) o su equivalente en moneda nacional, a los fines de que los depósitos centralizados de valores tramiten la información directamente a la Unidad de Análisis Financiero. Asimismo, se incluye esta remisión de información como una nueva obligación para las sociedades administradoras de fondos de inversión abiertos.
 - e) Aclarar el régimen de suplencia del oficial de cumplimiento.
 - f) Modificar la composición del comité de cumplimiento, eliminando la composición mínima y requiriendo que sea presidido por un consejero externo independiente o patrimonial del consejo administración.
 - g) Mejorar el detalle de los datos estadísticos remitidos por los sujetos obligados a la Superintendencia
28. Que, a fin de edificar a los miembros del Consejo sobre la especie y cumplir con los procedimientos internos de rigor, fue celebrada una reunión del Comité del Consejo para el Estudio y Revisión de las Propuestas de Reglamentos, posterior a lo cual se sostuvo un acercamiento técnico con un equipo especializado del Banco Central de la República Dominicana; producto de las que fueron insertados cambios y modificaciones a la redacción originalmente propuesta.
29. Que entre observaciones ponderadas y acogidas se encuentran la mejora en la redacción de la propuesta de párrafo IV del artículo 64, de forma que se pueda, vía instructivo del superintendente, establecer regímenes diferenciados de Debida Diligencia del Cliente, sin eximir del cumplimiento de los requerimientos mínimos previstos en el Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo



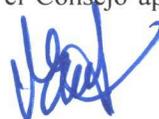
FSV

y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano sancionado por el Consejo, conforme el nivel de riesgo del cliente.

30. Que, corolario de lo anterior, mediante comunicación recibida el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), el señor superintendente formalizó una nueva solicitud de autorización tendente a iniciar el proceso de consulta pública, acompañada del proyecto de modificación del Reglamento PLAFT actualizado.
31. Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013) (en lo adelante “Ley núm. 107-13”), establece en su artículo 30 “[l]os estándares mínimos y obligatorios de los procedimientos administrativos que procuran la adopción de reglamentos que poseen un alcance general, cuya finalidad es que la Administración Pública obtenga la información necesaria para su aprobación, además de canalizar el diálogo con los interesados y el público en general, “promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática”.
32. Que conforme la precitada Ley núm. 107-13, serán nulas de pleno derecho las normas administrativas, en las cuales la Administración competente incumpla los principios y criterios del procedimiento aplicable a la elaboración de reglamentos, planes o programas de alcance general, indicados en el artículo 31 de la misma, a saber: “[...] 2. **Decisión bien informada.** El procedimiento de elaboración del proyecto ha de servir para obtener y procesar toda la información necesaria a fin de garantizar el acierto del texto reglamentario, plan o programa. A tal fin deberán recabarse los estudios, evaluaciones e informes de naturaleza legal, económica, medioambiental, técnica o científica que sean pertinentes. Las alegaciones realizadas por los ciudadanos serán igualmente tenidas en cuenta para hallar la mejor solución posible en el reglamento, plan o programa. 3. **Audiencia de los ciudadanos directamente afectados en sus derechos e intereses.** La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones que les representen, se ha de producir en todo caso antes de la aprobación definitiva del texto reglamentario, plan o programa cuando puedan verse afectados en sus derechos e intereses legítimos. Habrá de otorgarse un plazo razonable y suficiente, en razón de la materia y de las circunstancias concurrentes, para que esa audiencia resulte real y efectiva. La Administración habrá de contar igualmente con un plazo razonable y suficiente para procesar y analizar las alegaciones realizadas. 4. **Participación del público.** La participación del público en general, con independencia de que se vea o no afectado directamente por el proyecto de texto reglamentario, plan o programa, deberá garantizarse antes de la aprobación definitiva salvo texto legal en contrario. 5. **Colaboración entre órganos y entes públicos administraciones.** La Administración competente para la aprobación del reglamento, plan o programa habrá de facilitar y recabar la colaboración de los demás órganos y entes públicos, cuando resulte necesario o conveniente en razón de los efectos significativos que pueda producir, mediante las consultas o informes oportunos.”



33. Que el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004) (en lo adelante “Ley núm. 200-04”), establece la obligación de las entidades que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado de “publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”.
34. Que, aunado a lo anterior, el artículo 24 de la referida Ley núm. 200-04, dispone que las entidades que cumplan funciones públicas o que administran recursos del Estado deberán prever en sus respectivos presupuestos las sumas necesarias para publicar en medios de comunicación colectiva, con amplia difusión nacional, los proyectos de reglamentos y actos de carácter general que son detallados en el artículo 23 de la Ley núm. 200-04.
35. Que el párrafo del precitado artículo expresa que la entidad o persona que cumpla funciones públicas o que administre recursos del Estado, que cuente con un portal de Internet o con una página en dicho medio de comunicación, “deberá prever la existencia de un lugar específico en ese medio para que los ciudadanos puedan obtener información sobre los proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad. Dicha información deberá ser actual y explicativa de su contenido, con un lenguaje entendible al ciudadano común”.
36. Que, paralelamente, el artículo 3, numeral 8, de la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites del doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021) (en lo adelante “Ley núm. 167-21”) establece que la consulta pública es “es un mecanismo de participación ciudadana que se utiliza para transparentar el proceso de producción y revisión de las regulaciones, permitiendo la recepción de comentarios por parte de los diferentes grupos interesados y del público en general.”
37. Que el artículo 6 del Decreto núm. 486-22, de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites (en lo adelante “Decreto núm. 486-22”) instruye a los entes y órganos de la Administración Pública a la creación de sus agendas o planificación regulatoria; cuyo párrafo I, literal g, agrega que “[l]os entes y órganos de la Administración Pública deberán indicar el período en que se pretenden realizar las consultas públicas de las propuestas regulatorias, cuando corresponda.”
38. Que, en cumplimiento con el mandato legal, mediante la Resolución Única, R-CNMV-2024-03-SIMV, en fecha cinco (5) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), el Consejo aprobó la agenda regulatoria de la



FSV

Superintendencia correspondiente al período marzo a julio del dos mil veinticuatro (2024), la cual incluyó el proyecto de modificación que nos ocupa.

39. Que, por su parte, de la lectura combinada del artículo 23 de la Ley núm. 167-21, y del artículo 33 del Decreto núm. 486-22, se desprende que la consulta pública de las propuestas de regulaciones económicas y sociales significativas será de cuarenta y cinco (45) días hábiles.
40. Que el artículo 7 de la Ley núm. 167-21 establece que “[s]e consideran regulaciones económicas y sociales significativas, aquellas que se enmarcan dentro de los siguientes criterios: 1) Crean nuevas obligaciones para los administrados o hacen más estrictas las obligaciones existentes. 2) Crean o modifican trámites, exceptuando cuando la modificación simplifica o facilita el cumplimiento del particular. 3) Reducen o restringen derechos o prestaciones para los administrados. 4) Establecen definiciones, clasificaciones, restricciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los administrados.”
41. Que, adicionalmente, el artículo 30 del Decreto núm. 486-22 dispone que los entes y órganos de la Administración Pública promoverán la participación ciudadana en la gestión pública por medio de consultas públicas; a la vez que desglosa la finalidad de las consultas públicas, en tanto contribuyen a que: “1) La Administración pública obtenga información sobre problemas de política pública y su posible solución. 2) El proceso regulatorio se lleve a cabo bajo los principios de transparencia, participación, rendición de cuentas y motivación. 3) La regulación resultante pueda nutrirse de la participación de los actores afectados por el problema y por la regulación. 4) Se canalice el diálogo con otros entes y órganos públicos, con los interesados y el público en general, con ponderación de las políticas sectoriales y derechos implicados y promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática. 5) Los actores conozcan y sean parte del proceso regulatorio, contribuyendo a la predictibilidad de la actuación regulatoria.”
42. Que, de conformidad con el artículo 32 del Decreto núm. 486-22, además de la indicación de la fecha de inicio de la consulta pública en la agenda o planificación regulatoria, la Superintendencia podrá realizar un aviso previo de la consulta pública en medios de comunicación de amplia difusión pública, por lo menos cinco (5) días hábiles de la fecha de inicio; en cuyo caso, este aviso incluiría el objetivo de la consulta, la fecha de inicio y cierre, formas y canales de realización de la consulta y período durante el cual se recibirán los comentarios.
43. Que, habiendo estudiado los documentos que componen el expediente, este Consejo considera que el actual Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano requiere de adecuaciones que faciliten el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los participantes del mercado de valores en el proceso de afiliación o vinculación digital de potenciales clientes.

FSV

44. Que, de igual forma, el Consejo es de opinión que se hace necesario adecuar la regulación a los nuevos estándares internacionales, al tiempo que se requiere plantear ajustes para claridad regulatoria, en los términos indicados anteriormente en la presente resolución.
45. Que, en adición a lo anterior, este órgano colegiado valoró los impactos positivos esbozados por el área técnica de la Superintendencia, a saber:
- a) Mejorar la comprensión y cumplimiento de la normativa.
 - b) Promover el uso de canales digitales para la vinculación y transacciones de los clientes, lo que podría suponer la reducción de costos operativos de los participantes del mercado y un mecanismo de inclusión financiera para el público.
 - c) Mejorar la estadística obtenida a través de la información remitida de manera periódica a la Superintendencia del Mercado de Valores por parte de los sujetos obligados. De igual forma, se descarga a la SIMV del seguimiento y actuaciones administrativas correspondientes de cara a los reportes que serían remitidos directamente a la UAF.
 - d) Fortalecer la gobernanza de los sujetos obligados asegurando la participación de un miembro del consejo de administración externo independiente o patrimonial en el comité de cumplimiento.
 - e) Robustecer el marco regulatorio existente de cara a la lucha contra el lavado de activo y el financiamiento al terrorismo, ante la adecuación a los estándares internacionales actuales.
46. Que, de esta forma, han sido ponderados los cambios propuestos en el estándar internacional, los cuales fueron resaltados en la presentación del cuerpo técnico de la Superintendencia, así como la realidad del mercado, en especial, lo relacionado a la digitalización acelerada de los servicios financieros propulsada por la pandemia del Covid-19.
47. Que ha sido elevado a consideración de este órgano colegiado la propuesta de modificación del Reglamento PLAFT con la intención de que la normativa sectorial se encuentre a la vanguardia, manteniéndose cónsona con los estándares internacionales en la materia y las mejores prácticas; se fomente la seguridad jurídica, se perfeccione la adopción del enfoque basado en riesgos y se promueva la correcta gestión de los riesgos asociados a la materia en el marco de la implementación o provisión de nuevos servicios o productos por los sujetos obligados y, con ello, la inclusión financiera, la salvaguarda de los derechos del público inversionistas y se mitigue el riesgo sistémico derivado de la posibilidad de que el mercado de valores sea utilizado como vía para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

48. Que, merced de lo anteriormente expuesto, este organismo colegiado favorece que el proyecto de modificación del Reglamento PLAFT sea sometido a consulta pública, a los fines de recabar la opinión de los participantes del mercado, sectores interesados y público en general.

VISTOS:

- a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
- b. La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación.
- c. La Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, del doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021).
- d. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).
- e. La Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).
- f. El Decreto núm. 486-22, de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.
- g. El Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, dictado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).
- h. La Tercera Resolución, R-CNMV-2018-12-MV, dictada por el Consejo en fecha once (11) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), que sancionó el Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.
- i. La Resolución Única, R-CNMV-2024-03-SIMV, de fecha cinco (5) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual el Consejo aprobó la agenda regulatoria de la Superintendencia correspondiente al período marzo a julio del dos mil veinticuatro (2024).



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

- j. La comunicación de fecha ocho (8) de abril del dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el señor superintendente, y anexos que cita.
- k. La comunicación de fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el señor superintendente, y anexos que cita.
- l. Los demás documentos que integran el expediente.

POR TANTO:

Después de haber estudiado y deliberado sobre la especie, el **Consejo Nacional del Mercado de Valores**, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 249-17, por votación unánime de sus miembros, atendiendo a los motivos expuestos,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al señor superintendente a efectuar la publicación de la presente en uno o más medios de comunicación impresos de amplia circulación nacional, así como en el portal institucional, para fines de consulta pública de los participantes del mercado, sectores interesados y público en general; así como publicar el aviso de inicio de consulta pública del proyecto de modificación del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano; cuyo texto se transcribe a continuación, conforme el documento sometido por la Superintendencia, elaborado por la Dirección de Regulación e Innovación:

“PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO QUE REGULA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA EN EL MERCADO DE VALORES DOMINICANO”

Artículo 1. Incorporar el párrafo II al artículo 2 (Alcance) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, que en lo adelante establezca lo siguiente:

Párrafo II. Las entidades interesadas en fungir como participantes del mercado de valores, al momento de solicitar su inscripción en el Registro y los participantes del mercado de valores, deben cumplir con lo previsto en el artículo 63 (Medidas de Control) del presente Reglamento.

Artículo 2. Modificar los literales a), d), e), f), h), i) y j), del artículo 3 (Definiciones) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lean:

- a) **Canales de distribución.** Canales utilizados por los sujetos obligados para vincular clientes y llevar a cabo la prestación de los productos y servicios para los que está autorizado;
- d) **Factores de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.** Circunstancias y características inherentes, como mínimo, a los clientes, productos, canales de distribución y a las jurisdicciones o zonas geográficas, que inciden en la probabilidad de que el sujeto obligado sea utilizado, intencionalmente o no, para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Estos factores generadores de riesgos permiten determinar, analizar y construir la respectiva matriz de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.
- e) **Matriz de riesgo.** Herramienta analítica de los sujetos obligados para identificar, evaluar, supervisar, gestionar y mitigar los riesgos en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a los cuales el Participante del Mercado de Valores se encuentra expuesto, con el fin ulterior de identificar brechas existentes en sus programas de prevención actuales, con el objeto de adecuarlos a su perfil institucional a los riesgos identificados y a su apetito de riesgos, apoyándose en los resultados que refleja la matriz;
- f) **Origen de fondos.** Actividad económica, productiva, industrial, financiera o laboral o circunstancia que constituye la fuente lícita, debidamente acreditada, a través de la cual se generan los recursos que un cliente pretende invertir a través de los sujetos obligados;
- h) **Procedencia de fondos.** Lugar geográfico, persona física o jurídica de donde provienen los fondos que un cliente pretende invertir a través del sujeto obligado;
- i) **Relacionados comerciales.** Son las personas físicas o jurídicas que tienen una relación comercial con los sujetos obligados, pudiendo ser estos proveedores de servicios tercerizados o subcontratados, así como, cualquier contraparte financiera o no financiera con las que se establezcan obligaciones contractuales, aún sean ocasionales;
- j) **Registros.** Documentación e información almacenada, recabada y procesada en formato físico o digital, que conforma el expediente del cliente y que registra todas sus operaciones, su relación de negocio con los sujetos obligados y la debida diligencia realizada.

Artículo 3. Incluir el literal o) en el artículo 3 (Definiciones) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, el concepto siguiente:

- o) Banco pantalla.** *Se refiere a una entidad de intermediación financiera que no tiene presencia física en el país en el que fue constituido y recibe licencia o que, teniéndola, no realiza operaciones bancarias con nacionales de dicha jurisdicción, y que no está afiliado a un grupo financiero regulado, sujeto a una supervisión consolidada eficaz. De cara a este concepto, presencia física significa que en un país determinado está ubicado el ejecutivo principal y la alta gerencia, conforme definición contemplada en el Reglamento de Gobierno Corporativo, dictado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores. La existencia de un agente local o personal de bajo nivel no será considerada como presencia física.*

Artículo 4. Eliminar los literales b) y c), del artículo 3 (Definiciones) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.

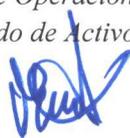
Artículo 5. Modificar el literal g), del artículo 4 (Obligaciones de los depósitos centralizados de valores) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lea:

- g) Políticas para realizar la debida diligencia a sus clientes y a sus relacionados comerciales.*

Artículo 6. Modificar los párrafos IV, V y VIII, del artículo 4 (Obligaciones de los depósitos centralizados de valores) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante establezcan lo siguiente:

Párrafo IV. *Los depósitos centralizados de valores deberán remitir a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) el informe detallado de todas las transacciones realizadas en un mismo mes por los titulares que, de manera individual o consolidada, igualen o superen el monto de quince mil dólares (US\$15,000.00) o su equivalente en moneda nacional. Dicho informe tendrá una periodicidad mensual y deberá ser remitido dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente, conforme las condiciones y mecanismos habilitados por la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para la recepción de estas informaciones. De igual forma, deberán remitir a la Superintendencia el informe estadístico sobre estas operaciones con una periodicidad mensual y dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente conforme al formato aprobado por la Superintendencia.*

Párrafo V. *Los depósitos centralizados de valores deberán comunicar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), en el plazo y las condiciones que se establecen en la Ley contra el Lavado de Activos, su normativa complementaria y lo dispuesto por la Unidad de Análisis Financiero (UAF).*

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. P. P.', is written over the text of the fifth paragraph.Handwritten initials 'FSV' in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

Párrafo VIII. Los depósitos centralizados de valores no podrán abrir cuentas u ofrecer servicios a personas con nombres falsos, ni cifrados, anónimos o por cualquier otra modalidad, que encubra la identidad del titular y del beneficiario final, ni iniciar o mantener una relación comercial o profesional cuando no le resulte posible identificar y verificar la identidad de su cliente o de su contraparte. Se debe realizar un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) cuando el potencial cliente o algún participante se niegue a aportar información para su identificación.

Artículo 7. Modificar el literal g), del artículo 5 (Obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de inversión cerrados) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

- g) Políticas para realizar la debida diligencia a sus relacionados comerciales y a los bienes o activos, o a sus propietarios o beneficiarios finales, que conforman los fondos de inversión administrados, en caso de aplicar conforme a la Ley contra el Lavado de Activos.

Artículo 8. Modificar los párrafos III y IV, del artículo 5 (Obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de inversión cerrados) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lea:

Párrafo III. Las sociedades administradoras de fondos de inversión cerrados no podrán realizar inversiones en nombre de los fondos de inversión administrados ni ofrecer servicios a personas con nombres falsos, ni cifrados, anónimos o por cualquier otra modalidad, que encubra la identidad del titular y del beneficiario final, ni iniciar o mantener una relación comercial o profesional cuando no le resulte posible identificar y verificar la identidad de su cliente o relacionado comercial.

Párrafo IV. Las sociedades administradoras de fondos de inversión cerrados deberán comunicar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), en el plazo y las condiciones que se establecen en la Ley contra el Lavado de Activos, su normativa complementaria y lo dispuesto por la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

Artículo 9. Modificar el literal g), del artículo 6 (Obligaciones de las sociedades titularizadoras y sociedades fiduciarias de oferta pública) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

- g) Políticas para realizar la debida diligencia a relacionados comerciales y a los bienes o activos, o a sus propietarios o beneficiarios finales, que conforman el patrimonio autónomo en proceso de titularización,

en caso de aplicar conforme a la Ley contra Lavado de Activos y demás normativas emitidas por las autoridades competentes de manera particular para las sociedades fiduciarias.

Artículo 10. Modificar los párrafos VI y VII, del artículo 6 (Obligaciones de las sociedades titularizadoras y sociedades fiduciarias de oferta pública) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, conforme se plantea a continuación:

***Párrafo VI.** Los sujetos obligados citados en este artículo no podrán ofrecer servicios a personas con nombres falsos, ni cifrados, anónimos o por cualquier otra modalidad, que encubra la identidad del titular y del beneficiario final, ni iniciar o mantener una relación comercial o profesional cuando no le resulte posible identificar y verificar la identidad de su cliente o de su relacionado.*

***Párrafo VII.** Los sujetos obligados citados en este artículo deberán comunicar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), en el plazo y las condiciones que se establecen en la Ley contra el Lavado de Activos, su normativa complementaria y lo dispuesto por la Unidad de Análisis Financiero (UAF).*

Artículo 11. Eliminar el párrafo XI, del artículo 6 (Obligaciones de las sociedades titularizadoras y sociedades fiduciarias de oferta pública) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.

Artículo 12. Modificar únicamente la parte capital y párrafo I, del artículo 7 (Programa de prevención y control de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lea:

***Artículo 7. Programa de prevención y control de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.** Los sujetos obligados señalados en los incisos del artículo 2 del presente Reglamento, deberán elaborar, adoptar, desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento basado en riesgo, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realicen.*

***Párrafo I.** Dicho programa deberá tener un enfoque en razón de los riesgos, con apego a las disposiciones legales vigentes, y contener el conjunto de reglamentos, políticas, manuales, instrumentos, mecanismos y procedimientos diseñados con el objeto de prevenir y controlar, a través de medios razonables, el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva en el mercado*



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

de valores dominicano. Este programa debe ser aprobado y adoptado por el consejo de administración del sujeto obligado.

Artículo 13. Modificar los literales d), e) y g) del artículo 8 (Obligaciones de los sujetos obligados) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, en la forma dispuesta a continuación:

- d) Aplicar todas las medidas para identificar a sus clientes, el beneficiario final de las transacciones, el origen y procedencia de los fondos invertidos por sus clientes;*
- e) Aplicar los criterios de debida diligencia para sus relacionados comerciales;*
- g) Comunicar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), en el plazo y las condiciones que se establecen en la Ley contra el Lavado de Activos, su normativa complementaria y lo dispuesto por la Unidad de Análisis Financiero (UAF).*

Artículo 14. Incluir los párrafos I y II en el artículo 8 (Obligaciones de los sujetos obligados), del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano:

Párrafo I. *De conformidad con la normativa vigente y a fin de prevenir operaciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, no se admite la recepción o entrega de dinero en efectivo (monedas y billetes) por parte de los sujetos obligados. Por tanto, las cantidades de dinero correspondientes a depósitos para compra de valores, producto de la venta de valores o para otras operaciones del cliente, serán transferidas a través de cuentas en entidades de intermediación financieras por los sujetos obligados y sus clientes, documentándose cada movilización de dinero con el comprobante de débito o de crédito bancario, digital o físico.*

Párrafo II. *Las sociedades administradoras de fondos de inversión mutuos o abiertos deberán remitir a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) el informe detallado de todas las transacciones realizadas en un mismo mes por los aportantes que, de manera individual o consolidada, igualen o superen el monto de quince mil dólares (US\$15,000.00) o su equivalente en moneda nacional. Dicho Informe tendrá una periodicidad mensual y deberá ser remitido dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente, conforme las condiciones y mecanismos habilitados por la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para la recepción de estas informaciones. De igual forma, deberán remitir a la Superintendencia el informe estadístico sobre estas operaciones, con una periodicidad mensual y dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente, conforme al formato aprobado por la Superintendencia.*

Artículo 15. Modificar el párrafo I, del artículo 17 (Sobre las suplencias), del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante indique lo siguiente:

***Párrafo I.** El suplente tendrá, durante el período de suplencia, la misma jerarquía y responsabilidades del oficial de cumplimiento y podrá desempeñar otro cargo de manera simultánea en la organización, siempre que dicho cargo se encuentre en la estructura organizativa de cumplimiento, legal o riesgos, y no represente un conflicto de interés para el ejercicio efectivo de la suplencia ni una violación a la separación funcional.*

Artículo 16. Incorporar un párrafo III, en el artículo 17 (Sobre las suplencias) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, el cual se leerá de la siguiente forma:

***Párrafo III.** A los fines de mitigar potenciales conflictos de interés, ni los miembros del consejo de administración ni la alta gerencia del participante del mercado de valores, podrán ejercer la función de suplente del Oficial de Cumplimiento.*

Artículo 17. Incorporar los párrafos II y III, al artículo 18 (Inhabilidades), del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lea:

***Párrafo II.** En seguimiento al párrafo anterior, los documentos que sean originados en el extranjero deberán estar debidamente legalizados por las autoridades competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en el mismo. De no existir oficina consular dominicana en el país de origen, el trámite se realizará ante la representación consular dominicana concurrente. Si el país de origen de los documentos ha suscrito el Convenio de la Haya, bastará con que los documentos estén apostillados.*

***Párrafo III.** Todos los documentos e informaciones redactadas en otro idioma deberán ser traducidos al español por un intérprete judicial, antes de ser remitidos a la Superintendencia. En caso de inconsistencia o error, la Superintendencia sólo admitirá la validez del documento en español. En caso de que estas opciones no estén disponibles por razones justificadas y motivadas, la Superintendencia queda facultada para establecer los requisitos que deberá cumplir la documentación aportada, sin perjuicio de que la responsabilidad final por toda información suministrada la mantiene el consejo de administración de la entidad.*

Artículo 18. Modificar el literal g), del artículo 20 (Funciones del órgano de cumplimiento) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

g) *Elaborar los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y remitirlos a la Unidad de Análisis*

FSV



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

Financiero (UAF), en el plazo y las condiciones que se establecen en la Ley contra el Lavado de Activos, su normativa complementaria y lo dispuesto por la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

Artículo 19. Modificar el párrafo II, del artículo 21 (Separación física y funcional) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante indique lo siguiente:

***Párrafo II.** Los sujetos obligados deberán habilitar un espacio físico destinado a la estructura de cumplimiento, el cual estará claramente separado e identificado del resto de la organización, no pudiendo compartir espacio físico con las áreas de primera línea de defensa de la entidad o cualquier otra área que presente algún potencial conflicto de interés en la gestión integral de riesgo.*

Artículo 20. Modificar los párrafos I y II, del artículo 22 (Responsabilidad y obligaciones del comité de cumplimiento) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lea:

***Párrafo I.** El comité de cumplimiento estará integrado por un número impar, como mínimo, de tres (3) miembros con voz y voto y será presidido por un miembro externo independiente o patrimonial del consejo de administración.*

***Párrafo II.** El ejecutivo principal y el oficial de cumplimiento asistirán a las reuniones del comité, este último en calidad de secretario, ambos con voz, pero sin voto. En la designación del comité, los sujetos obligados deben observar el volumen y la naturaleza de sus operaciones, así como su perfil de riesgo, a los fines de lograr una composición adecuada que involucre a las distintas líneas de defensa de la entidad.*

Artículo 21. Modificar el literal e), del artículo 23 (Funciones del comité de cumplimiento) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

e) Analizar las denuncias presentadas a través de los canales implementados por la entidad, sobre la ocurrencia de conductas tipificadas como delitos por la normativa del mercado de valores, a fin de desarrollar mecanismos de alerta y procedimientos que sirvan para futuras operaciones, incorporando en las políticas internas y en los programas de capacitación temas relacionados con los hechos denunciados;

Artículo 22. Modificar los literales b) y c), del artículo 27 (Debida diligencia de los clientes) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lean:

FSV

- b) *Identificar y verificar a la persona que dice actuar en nombre del cliente y verificar que esté autorizada para hacerlo;*
- c) *Identificar al beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar su identidad, usando la información pertinente o los datos obtenidos mediante fuentes confiables, de tal manera que el sujeto obligado obtenga la información adecuada, precisa y actualizada de quién es el beneficiario final de la transacción u operación;*

Artículo 23. Incluir un literal f), en el artículo 27 (Debida diligencia de los clientes) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

- f) *Obtener información y la documentación correspondiente sobre el origen de los fondos que serán invertidos por el cliente, previo a materializar transacciones a su favor;*

Artículo 24. Eliminar el literal a), del párrafo II, del artículo 27 (Debida diligencia de los clientes) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.

Artículo 25. Modificar los literales c) y e), del párrafo II, del artículo 27 (Debida diligencia) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo establezcan lo siguiente:

- c) *Cuando realizan transacciones ocasionales, por montos que igualen o superen los quince mil dólares (US\$15,000.00), en una sola operación o en varias operaciones durante veinticuatro (24) horas;*
- e) *Cuando la justificación de fondos aportados por el cliente conforme su nivel de riesgo, no se corresponda con la transacción a realizar o realizada, en cuyo caso debe ejecutarse una debida diligencia ampliada.*

Artículo 26. Incluir un párrafo IV, en el artículo 27 (Debida diligencia de los clientes) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, que establezca lo siguiente:

Párrafo IV. *A través de normas técnicas u operativas, el Superintendente del Mercado de Valores podrá establecer regímenes diferenciados de Debida Diligencia del Cliente o graduar los requisitos contemplados en el presente reglamento, siempre que se haya identificado un riesgo menor en relación al cliente, productos, servicios, transacciones o canales para la provisión de servicios o cualquier otra particularidad que así lo justifique, observando en todo momento lo establecido en la Ley contra el Lavado de Activos, su normativa complementaria y las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).*

FSV

Artículo 27. Eliminar el artículo 28 (Debida diligencia) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.

Artículo 28. Modificar los literales a) y b), del artículo 29 (Debida diligencia simplificada) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lea:

- a) Reducir la frecuencia de la actualización del expediente del cliente;
- b) Reducir el grado de monitoreo continuo y examen de las transacciones, siempre y cuando su monto o frecuencia no genere distorsiones respecto del perfil de riesgo del cliente; y

Artículo 29. Modificar el literal d), del artículo 30 (Debida diligencia ampliada) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo disponga lo siguiente:

- d) Relaciones comerciales u operaciones con clientes que no impliquen la presencia física de las partes, salvo que se realicen mediante sistemas de identificación y verificación digital confiables e independientes con medidas adecuadas de mitigación de riesgos y conforme los lineamientos o Guías emitidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en la materia;

Artículo 30. Modificar el párrafo II, del artículo 30 (Debida diligencia ampliada) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lea:

Párrafo II. En los supuestos de riesgo superior al promedio que se hubieran determinado por los sujetos obligados conforme a su análisis de riesgo, comprobarán en todo caso las actividades declaradas por sus clientes y la identidad del titular real, en los términos previstos en este Capítulo y, adicionalmente, sin perjuicio de otras medidas y procedimientos dispuestos en el manual para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva dispuestos por cada entidad conforme su apetito de riesgo, se aplicarán las siguientes medidas en función del riesgo:

- a) Actualizar los datos obtenidos en el proceso de aceptación del cliente;
- b) Obtener documentación o información adicional sobre el propósito o índole de la relación de negocios;
- c) Obtener documentación o información adicional sobre el origen de los fondos;
- d) Obtener documentación o información sobre el propósito de las operaciones;
- e) Obtener autorización de la alta gerencia para establecer o mantener la relación de negocios o ejecutar la operación;



- f) Realizar un seguimiento reforzado de la relación de negocio, incrementando el número y frecuencia de los controles aplicados y seleccionando patrones de operaciones para examen;
- g) Examinar y documentar la congruencia de la relación de negocios o de las operaciones con la documentación e información disponible sobre el cliente;
- h) Examinar y documentar la lógica económica de las operaciones;
- i) Exigir que los pagos o ingresos se realicen en una cuenta a nombre del cliente, abierta en una entidad de intermediación financiera domiciliada en la República Dominicana; y,
- j) Limitar la naturaleza o cuantía de las operaciones a través del sujeto obligado.

Artículo 31. Modificar el literal b), del artículo 31 (Personas expuestas políticamente) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, en la forma dispuesta a continuación:

- b) Obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer (o continuar, en el caso de clientes existentes) su relación comercial con una persona expuesta políticamente (o que adquiera esta calidad en el curso de la relación comercial), debiendo dejar constancia a través de medios auditables de dicha aprobación en su expediente;

Artículo 32. Modificar artículo 36 (Monitoreo) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, en la forma dispuesta a continuación:

Artículo 36. Monitoreo. Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia continua del cliente en la relación comercial que entablen y mantengan con este, así como examinar las transacciones realizadas en su beneficio a lo largo de esa relación, a fin de asegurar que las mismas sean consistentes con el conocimiento que se tiene sobre el cliente, la actividad que realiza y su perfil de riesgo, incluyendo, la información y documentación que acredite o soporte la fuente u origen de los fondos y el propósito y carácter que se pretende dar a la relación comercial. Asimismo, los sujetos obligados deberán disponer de mecanismos eficientes para que las informaciones y documentos que se dispongan sobre este sean actualizados cuando corresponda en los términos de la Ley contra el Lavado de Activos, este Reglamento, la normativa complementaria y las políticas establecidas por el sujeto obligado.

Párrafo I. Una vez recabada la información y documentación establecida en el artículo 38 (Expediente del cliente), el sujeto obligado deberá actualizarla conforme lo indicado en sus políticas internas y atendiendo al nivel de riesgo asignado al cliente, como condición para la ejecución de cualquier transacción, lo cual ha de estar establecido en los contratos suscritos con sus clientes con carácter de obligatoriedad.

Párrafo II. El sujeto obligado también deberá realizar una debida diligencia continua cuando se evidencie un hecho que haga percibir al sujeto obligado un cambio en la trayectoria de actividades o manejo de la

cuenta por parte del cliente (movimiento inusual), en cuyo caso deberá dejar constancia escrita en el expediente de todas las diligencias realizadas para identificar adecuadamente a su cliente y cualquier cambio que se genere en el perfil de éste, con indicación expresa de la fecha, información obtenida, fuente y firma de la persona que realizó la actualización.

Artículo 33. Modificar únicamente la parte capital del artículo 37 (Registro del cliente) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lea:

***Artículo 37. Registro del cliente.** Al momento de iniciar la relación comercial, los sujetos obligados deberán identificar a sus clientes en los términos dispuestos por la normativa vigente. Para tales fines, tendrán la obligación de establecer registros individuales de cada uno de sus clientes y recabar de los mismos la información necesaria para determinar su identidad, las actividades económicas que realizan, el origen y la procedencia de sus fondos o patrimonio, según aplique, información ésta que deben mantener actualizada en los términos dispuestos por la Ley contra el Lavado de Activos, este Reglamento y sus políticas. Los datos consignados en el registro individual y los documentos obtenidos relativos al cliente y sus actividades formarán parte del expediente del cliente.*

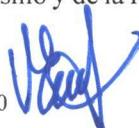
Artículo 34. Modificar los literales b), e) y h), del artículo 38 (Expediente del Cliente) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lea:

- b) Toda la información o documentación obtenidos en la aplicación de la debida diligencia, incluyendo el monitoreo continuo, conforme el nivel de riesgo del cliente;*
- e) Medios auditables de la declaración de los beneficiarios directos e indirectos de la transacción u operación;*
- h) Cualquier otra información o documentación que el sujeto obligado considere conveniente mantener en el expediente del cliente y que demuestre que éste ha tomado todas las medidas razonables para comprobar los datos proporcionados.*

Artículo 35. Incorporar el literal i), en el artículo 38 (Expediente del Cliente) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, en la forma dispuesta a continuación:

- i) Evidencia o rastro auditable de la matriz de riesgo del cliente.*

Artículo 36. Eliminar el literal c), del artículo 38 (Expediente del cliente) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.



FSJ

Artículo 37. Modificar el párrafo III, del artículo 41 (Programa para prevenir y detectar el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lea:

***Párrafo III.** Los sujetos obligados deberán aplicar su programa de cumplimiento, incluyendo todo lo relativo a las medidas de debida diligencia en todas sus filiales, sucursales y subsidiaria dentro y fuera del país. En caso de que la filial, sucursal o subsidiaria del sujeto obligado este localizada fuera del país, el programa de cumplimiento exigido conforme este Reglamento se considera como requerimiento mínimo obligatorio y no exime del cumplimiento de otras obligaciones conforme las disposiciones del país donde estas se encuentren. De forma complementaria, las sucursales y filiales extranjeras deben aplicar medidas para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva acorde con los requisitos de su país de origen, en el caso de que estos sean mayores que los exigidos en el presente reglamento y otras normas nacionales.*

Artículo 38. Modificar el literal m), del artículo 42 (Manual para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lea:

m) Procedimientos de debida diligencia del cliente (normal, simplificada y ampliada) en función del riesgo;

Artículo 39. Incorporar el literal u), en el artículo 42 (Manual para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lea:

u) Desarrollar los procesos aplicables en la materia, previo a implementar medios digitales y canales no presenciales que sean implementados.

Artículo 40. Incluir el literal p), en el artículo 44 (Sobre la matriz de riesgo de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante requiera lo siguiente:

p) Canal o vía de captación del cliente

Artículo 41. Incorporar los párrafos II y III, al artículo 44 (Sobre la matriz de riesgo de prevención de lavado

de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

Párrafo II. *Los sujetos obligados deben completar la respectiva matriz de riesgo del cliente, previo a la realización de la debida diligencia aplicable y la vinculación del cliente.*

Párrafo III. *Los sujetos obligados deben considerar, como mínimo, a las Personas Expuestas Políticamente (PEP) y a las transacciones u operaciones que involucren a las jurisdicciones definidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), como factores de alto riesgo.*

Artículo 42. Modificar el artículo 45 (Sobre el riesgo de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva del sector) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lea:

Artículo 45. Sobre el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva del sector. *Los sujetos obligados, a través del oficial de cumplimiento, deben remitir a la Superintendencia sobre el universo de su cartera de clientes y sus transacciones, de manera acumulada y tabulada, durante los primeros diez (10) días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre, las siguientes informaciones:*

- a) *Del universo de clientes, especificar su cantidad calificándolos en:*
 - i. *Persona física;*
 - ii. *Persona Jurídica.*

- b) *Del universo de clientes, establecer su cantidad atendiendo al tipo documento de identidad utilizado para su vinculación:*
 - i. *CED.- Cédula de Identidad;*
 - ii. *RNC.- Registro Nacional de Contribuyente;*
 - iii. *PAS.- Pasaporte;*
 - iv. *DIO.- Documento Identidad País de Origen;*
 - v. *NUI.- Número Único de Identificación;*
 - vi. *Acta de Nacimiento;*
 - vii. *Otro.*

- c) *Del universo de clientes, establecer cantidad, atendiendo a la clasificación otorgada como inversionista en el mercado de valores:*
 - i. *Profesionales:*



1. *Persona Física;*
 2. *Persona Jurídica.*
- ii. *No Profesionales:*
1. *Persona Física;*
 2. *Persona Jurídica.*
- d) *Del universo de clientes, establecer su cantidad atendiendo al tipo de debida diligencia (DD) que se realiza:*
- i. *Simplificada;*
 - ii. *Normal;*
 - iii. *Ampliada.*
- e) *Del universo de clientes, especificar la cantidad si se trata de persona expuesta políticamente, organización sin fines de lucro, fideicomisos y transacciones u operaciones con jurisdicciones definidas de alto riesgo por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI):*
- i. *PEP;*
 - ii. *ONG;*
 - iii. *Fideicomisos;*
 - iv. *Transacciones u operaciones con jurisdicciones de Alto Riesgo;*
 - v. *Otras definidas por la entidad.*
- f) *Cantidad de clientes por país de nacionalidad (Detalle del número de clientes por nacionalidad por país).*
- g) *Cantidad de clientes por país de residencia (Detalle del número de clientes por residencia por país).*
- h) *Cantidad de clientes por provincia de residencia dentro de la República Dominicana (Detalle de cantidad de clientes por provincia).*
- i) *Cantidad de clientes jurídicos atendiendo tipo de entidad de que se trata (Detalle de las entidades).*
- j) *Del universo de clientes, indicar su cantidad atendiendo al nivel de riesgo al que corresponda según la matriz de riesgo del cliente.*
- i. *Bajo;*
 - ii. *Medio;*
 - iii. *Alto;*
 - iv. *Muy Alto o Extremo (En caso de que aplique).*



FSV

- k) *Del universo de clientes indicar la cantidad de transacciones realizadas, especificando:*
- i. *Empleados;*
 - ii. *Vinculados;*
 - iii. *Relacionados Comerciales.*
- l) *Volumen y monto transado por los clientes durante el trimestre:*
- i. *Volumen negociado:*
 1. *DOP;*
 2. *USD.*
 - ii. *Monto negociado por los clientes durante el trimestre:*
 1. *DOP;*
 2. *USD.*
- m) *Cantidad de clientes que durante el trimestre realizaron operaciones con el sujeto obligado, precisando la modalidad de interacción:*
- i. *Presencial;*
 - ii. *Medios Electrónicos;*
 - iii. *Otra.*
- n) *De los clientes extranjeros físicos y jurídicos, domiciliados o no en la República Dominicana, indicar cantidad y monto de las transacciones realizadas durante el trimestre:*
- i. *Cantidad de transacciones:*
 1. *DOP;*
 2. *USD.*
 - ii. *Monto de las transacciones:*
 1. *DOP;*
 2. *USD.*
- o) *De los clientes calificados como PEP, indicar el volumen transado o suscrito consolidado.*
- p) *Indicar en cantidad el medio de pago utilizado por los clientes para hacer efectiva recepción de los fondos por parte del sujeto obligado durante el trimestre:*
1. *Transferencia electrónica nacional recibida a cuenta bancaria del sujeto obligado;*
 2. *Transferencia electrónica internacional recibida a cuenta bancaria del sujeto obligado;*
 3. *Cheque bancario girado a nombre del sujeto obligado.*

- q) *Cantidad de Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), identificadas y remitidos por el sujeto obligado durante el trimestre:*
- i. *Número de Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS).*
- r) *Indicar en cantidad el medio de pago emitido a favor o por disposición de los clientes durante el trimestre para hacer efectiva la recepción de sus fondos al momento de la liquidación, especificando:*
1. *Transferencia electrónica nacional a cuenta bancaria del cliente;*
 2. *Transferencia electrónica internacional a cuenta bancaria del cliente;*
 3. *Cheque girado a favor del cliente;*
 4. *Efectivo (Deposito a Cuenta Bancaria de un tercero);*
 5. *Transferencia electrónica nacional a cuenta de un tercero;*
 6. *Transferencia electrónica internacional a cuenta de un tercero;*
 7. *Cheque girado a favor de un tercero.*
- s) *Custodia total de participante (Monto total en custodia y en los fondos administrados por el participante, conforme aplique al cierre del trimestre):*
- i. *DOP;*
 - ii. *USD.*
- t) *Indicar la cantidad de cuentas o número de suscriptores que maneja el sujeto obligado, clasificando la información en las categorías siguientes, según aplique:*
- i. *Cuentas o suscriptores activos;*
 - ii. *Cuentas inactivas;*
 - iii. *Cuentas inactivas con balance cero (0).*

Párrafo. *El superintendente podrá establecer mediante circular el modelo de formato físico o digital que habrán de utilizar los Participantes del Mercado de Valores para remitir las informaciones detalladas en el presente artículo, además de ampliar o agregar datos que deban ser reportados.*

Artículo 43. *Modificar el artículo 48 (Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS)), del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante disponga lo siguiente:*

Artículo 48. Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS). *Los sujetos obligados deben comunicar las operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), en el plazo y las condiciones*

FST



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

establecidas en la Ley contra el Lavado de Activos, su normativa complementaria y lo dispuesto por la Unidad de Análisis Financiero (UAF). Estos reportes serán resguardados por el sujeto obligado observando medidas adecuadas de seguridad y confidencialidad; y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 40 (Mantenimiento de Registros) de este Reglamento.

Artículo 44. Eliminar el artículo 53 (Documentación de soporte o evidencia), del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.

Artículo 45. Modificar el artículo 59 (Delegación de obligaciones en grupos financieros) del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lea:

***Artículo 59. Delegación de obligaciones en grupos financieros.** Los sujetos obligados del mercado de valores que sean parte de grupos financieros o económicos, deberán desarrollar programas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva de grupos, incluyendo programas de auditoría, políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo y podrán delegar en terceros, que pueden ser parte de dicho grupo, la ejecución de la debida diligencia del cliente en lo concerniente, exclusivamente, a la identificación del cliente, identificación de terceros beneficiarios finales y la obtención de la información sobre el propósito y carácter que se pretende dar a la relación comercial, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en la ley contra lavado de activos y este Reglamento. Por lo que, deben mitigar todo riesgo mayor de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva de forma adecuada, incluso mediante las políticas sobre la materia del grupo, cuando el tercero en el que se delegue haga parte del mismo.*

Artículo 46. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigencia en el plazo de tres (3) meses contados a partir de su publicación.”

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para recabar la opinión de los participantes del mercado de valores, sectores interesados y público en general, a partir de la publicación de la presente.

Párrafo: Las opiniones a las que se refiere el presente artículo podrán ser remitidas físicamente a la División de Normas de la Dirección de Regulación e Innovación de la Superintendencia del Mercado de Valores; o por vía electrónica, a través del correo normas@simv.gob.do.

TERCERO: HABILITAR al señor superintendente para agotar cualquier trámite que corresponda para el cumplimiento de los procesos previos aplicables por ante el Ministerio de Administración Pública (MAP).

FSV



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

CUARTO: INSTRUIR a la señora secretaria del Consejo expedir copia certificada de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 16, párrafo, de la Ley núm. 249-17; para los fines correspondientes.”

Aprobada y firmada por los miembros del Consejo, señores: **ERVIN NOVAS BELLO**, gerente del Banco Central, en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo; **MARÍA JOSÉ MARTINEZ DAUHJRE**, viceministra de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, en representación del ministro de Hacienda, miembro ex officio, **ERNESTO BOURNIGAL READ**, superintendente del Mercado de Valores, miembro ex officio, **MARCOS IGLESIAS SÁNCHEZ**, miembro independiente, **ABRAHAM SELMAN HASBÚN**, miembro independiente, **MIGUEL NÚÑEZ HERRERA**, miembro independiente, y **JAVIER LARA REINHOLD**, miembro independiente.

La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).



ERVIN NOVAS BELLO
Por el gobernador del Banco Central de la
República Dominicana, miembro ex officio y
presidente del Consejo Nacional del Mercado de
Valores



FABEL SANDOVAL VENTURA
Secretaria del Consejo Nacional del Mercado de
Valores